



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0289/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2018-0153 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO:

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 010/2015, del 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que lo declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO:

Revoca parcialmente la Sentencia Disciplinaria No. 010/2015, del 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Tercero: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del querellante Lic. Carlos de Pérez Juan, por encontrarlas justas y reposar en base legal por lo cual se declara al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, culpable de violación de las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y la suspensión del exequátur profesional por un período de tres (3) años, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho”;

TERCERO:

Declara este proceso libre de costas;

CUARTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

No existe constante de notificación de la referida resolución a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Carlos Manuel de la Rosa Castillo interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso.

Dicho recurso fue notificado a, la parte recurrida, Carlos de Pérez Juan, mediante Acto núm. 740/2018, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Romana.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, como esta jurisdicción ha sostenido reiteradamente, los procesos disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento;

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente enfatizar en el carácter puramente administrativos de este tipo de procesos, no pudiendo equipararse a procesos de naturaleza penal en los cuales existen otros bienes jurídicos protegidos, es en ese sentido, que esta jurisdicción considera que al no existir un procedimiento que pueda forzar la presencia de una parte a un proceso de esta naturaleza, debe ser acogida la tesis de la representación, es decir, la posibilidad de que en un proceso se conozca en ausencia de la parte encartada, siempre y cuando, postule un abogado en defensa de sus interés (sic), en vista de que en caso contrario la jurisdicción apoderada estaría a la merced de las partes envueltas para darle terminación al proceso del cual se encuentra apoderada;

Considerando: que, en efecto, si bien es cierto, en la fase final de la última audiencia, no se encontraba presente el Lic. Francisco Gómez, quien era abogado apoderado del disciplinado Carlos Manuel de la Rosa Castillo, no es menos cierto, que dicha ausencia fue producto del abandono de los estrados, con la intención de forzar a la jurisdicción apoderada a suspender la audiencia, lo que constituye un uso abusivo del derecho de defensa, motivo por el cual no puede alegarse violación al mismo, más aún cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, garantizó la igualdad procesal entre las partes, ya que dio la posibilidad a que (sic) cada una de realizar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa efectiva, lo que se traduce en la preservación de las garantías que consagra la Constitución de la República; motivo por el cual, procede desestimar el primer agravio sostenido por el recurrente en contra de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, en relación al segundo agravio hecho valer por el recurrente Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, esta jurisdicción entiende que es menester realizar la diferenciación del comportamiento del juzgador en un proceso ordinario, en el primer caso, el juzgador interviene con un carácter ajustado entre las pretensiones de las partes, mientras que en el segundo caso, el juzgador interviene a los fines de resguardar la moralidad en un ámbito especial, en el caso, la ética en el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, consecuentemente, no poder cumplir con ese cometido, por la conducta de los encartados, llevaría a la carencia de objeto de la jurisdicción y de las legislaciones al respecto;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en atención al objetivo del proceso disciplinario, se advierte que la autoridad sancionadora disciplinaria tiene potestad de evaluar los hechos presentados en la acusación y aplicar las sanciones disciplinarias que estime pertinente conforme a los hechos comprobados, sin que su fallo debido al carácter sui generis de estos procesos pueda ser considerado como extra petita, acorde se ha explicado en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede desestimar el referido alegato;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en síntesis, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sancionó al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo a la suspensión de 5 años en su ejercicio profesional por no haber tomado la cautela necesaria para asegurarse de que los honorarios del abogado desapoderado Lic. Carlos de Pérez Juan, hayan sido pagados, antes de asumir plenamente la representación de los intereses de los señores Amaurys Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa y la señora Ismaurys Mercedes Reyes, en representación del menor de edad Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa;

Considerando: que, atendiendo al carácter especial de este tipo de procesos, tal y como se ha indicado anteriormente, especialmente la ausencia de reglas procedimentales colocó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la obligación de instruir de manera completa el proceso, con la presencia de las partes incluyendo al Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, a los fines de cumplir con las garantías fundamentales establecidas en el texto constitucional;

Considerando: que, es criterio de esta jurisdicción que para que un abogado intervenga como mandatario ad litem de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis, es preciso que se asegure de que los honorarios de los abogados sustituidos les han sido pagados o garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato, o por muerte o por cualquier otra causa que imposibilite el ejercicio profesional, constituyendo su inobservancia faltas éticas sancionadas disciplinariamente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, el comportamiento del recurrente constituye una negligencia inaceptable en el ejercicio de la abogacía, lo que confirma la comisión de las falta (sic) que se le imputan y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 010/2015, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, en cuanto a la sanción impuesta por la jurisdicción a qua, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la considera desproporcional con los hechos cometidos, por lo que, entiende procedente revocar parcialmente la decisión impugnada, y en consecuencia, reducir la sanción a 3 años de suspensión en el ejercicio de la abogacía, en perjuicio del Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Carlos Manuel de la Rosa Castillo, pretende que se anule la decisión impugnada y para sustentar sus argumentos, sostiene que:

a. La parte recurrida, Carlos de Pérez Juan, se querelló en contra de la parte recurrente, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el hecho de asumir la representación legal de una persona sin haberse asegurado del pago de los honorarios y desapoderamiento del primero. El órgano disciplinario del referido colegio, condenó a la parte recurrente a la inhabilitación por cinco (5) años mediante la decisión recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso.

b. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional violó un precedente constitucional. La Suprema Corte de Justicia no debió inhabilitar por tres (3) años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrente, en razón de que tal y como lo indica el precedente vinculante de la Sentencia TC/0265/13 del Tribunal Constitucional, el artículo 8 de la Ley núm. 111 fue derogado por el artículo 3 literal f de la Ley núm. 91-83.

c. El Colegio de Abogados es una corporación de Derecho Público, sometida al control jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que traspasa competencias a la jurisdicción contencioso administrativa. Así, mediante esta ley se deroga la disposición de la parte in fine del referido artículo 3, literal f, de la Ley núm. 91-83.

d. Se vulnera el derecho fundamental al doble grado de jurisdicción, ya que el Colegio de Abogados no tiene atribución de corte de apelación como sí la tiene el Tribunal Superior Administrativo, en estos casos.

e. La Suprema Corte de Justicia pasa a ser tribunal de casación, y no una corte de apelación de las decisiones disciplinarias que dicta el colegio de abogados.

f. Al actuar de manera indebida, la Suprema Corte de Justicia, ha desprovisto a la parte recurrente del recurso de casación.

g. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia dispone que la parte recurrente ha violado los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética, sin especificar ninguno, lo que vulnera su derecho de defensa.

h. Por otro lado, el referido Código de Ética fue dictado mediante decreto presidencial número 1290 de 1983, y los decretos son actos administrativos de carácter instructivo o reglamentarios, no susceptibles de regular derechos fundamentales o imponer sanciones, pues esto es atribución propia de la ley, tanto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia disciplinaria como penal, o se está violando el artículo 40, inciso 17, de la Constitución. Por tal motivo, el referido decreto debe ser declarado nulo.

- i. Una sanción impuesta en violación a las normas constitucionales, vulnera el derecho al trabajo del afectado.
- j. En cuanto a los hechos, resulta injusto que un abogado que ha traicionado el mandato de su cliente, llegado a acuerdos con la parte contraria, siga representando a ese cliente; pero más injusto es que el abogado que tiene el valor de enfrentar tal desatino, sea sancionado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Carlos de Pérez Juan, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 740/2018, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Romana.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 740/2018, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una querrela interpuesta ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por Carlos de Pérez Juan en perjuicio de Carlos Manuel de la Rosa Castillo, en razón de que el primero alegó que el segundo asumió la representación legal de los intereses de quienes inicialmente fueran sus clientes (de Carlos de Pérez Juan). Según Carlos de Pérez Juan, antes de asumir tal representación, Carlos Manuel de la Rosa Castillo debió asegurarse de que al primero se le habían pagado sus honorarios.

Dicha querrela fue acogida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, órgano que condenó a Carlos Manuel de la Rosa Castillo a la inhabilitación por cinco (5) años mediante la decisión recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Esta alta corte conoció de la apelación de la referida decisión y modificó la misma a los fines de que la inhabilitación y suspensión del exequatur de Carlos Manuel de la Rosa Castillo fuera por un período de tres años.

Inconforme con esta última decisión, el señor Carlos Manuel de la Rosa Castillo ha incoado el recurso que nos ocupa, alegando violación al doble grado de jurisdicción, al derecho de defensa, al derecho al trabajo, al principio de reserva de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, al principio de legalidad en el debido procedimiento sancionador administrativo, así como violación a un precedente constitucional vinculante.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. La Constitución establece en su artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso de la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

c. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante escrito motivado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo franco no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la sentencia (ver TC/0143/15). En el expediente que nos ocupa no existe constancia de notificación de la decisión jurisdiccional impugnada, caso en los cuales se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo antes indicado (ver TC/0621/16 y TC/0486/17, entre otras).

d. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. Respecto de la causal de admisibilidad establecida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, esto es, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, en la especie, la parte recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha violado el precedente consagrado en la Sentencia TC/0265/13, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

f. Respecto de los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como el derecho al doble grado de jurisdicción, el derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso administrativo y a una tutela judicial efectiva, a los principios de legalidad y reserva de ley en derecho administrativo sancionador, y el derecho al trabajo, conforme alega la parte recurrente–, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

h. En la especie, la parte recurrente alega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al doble grado de jurisdicción, el derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso administrativo y a una tutela judicial efectiva, a los principios de legalidad y reserva de ley en derecho administrativo sancionador, y el derecho al trabajo, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de las argüidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones se atribuye, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra ella.

j. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

k. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Resolución núm. 1277-2018, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el derecho al doble grado de jurisdicción, el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva mediante la garantía y derecho a ser juzgado por un tribunal competente, con garantía del derecho de defensa.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por alegada violación a un precedente constitucional vinculante, al doble grado de jurisdicción, al derecho de defensa, al principio de reserva de ley, al principio de legalidad en el debido procedimiento sancionador administrativo y al derecho al trabajo.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0265/13, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según los argumentos expuestos, la violación se produce en la medida en que a la parte recurrente le fue impuesta una sanción contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985, el cual fuera –afirma– derogado por el artículo 3 literal f de la ley número 91-83, de conformidad con la Sentencia TC/0265/13.

d. El artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985, dispone lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios.

e. Con ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad contra dicho texto legal, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0265/13. En aquella ocasión, el argumento central de la acción era que la referida disposición es contraria al principio de supremacía de la Constitución y al derecho a recurrir como parte del debido proceso, toda vez que establecer que los referidos procesos disciplinarios serán conocidos en única instancia por la Suprema Corte de Justicia contrariaba el doble grado de jurisdicción.

f. Frente a tales argumentos, el Tribunal Constitucional sostuvo –en la Sentencia TC/0265/13– que

9.4. En efecto, la parte in fine del literal f), del artículo 3 de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, indica que “las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”; que en igual sentido se pronuncia el artículo 89, del Decreto núm. 10-63-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico de dicho Colegio al disponer que “el sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del literal “f” del artículo 3 de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana”.

9.5. En este sentido, el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, ratificado por el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, dispone un procedimiento en el que se garantiza, para el caso específico de los abogados, el doble grado de jurisdicción en los juicios disciplinarios. Por tanto, en el marco de lo ya expresado, se evidencia que las decisiones dictadas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados, pueden recurrirse en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia para garantizar de este modo el principio del doble grado.

9.6. De conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, es criterio de este Tribunal que el procedimiento establecido en la Ley núm. 91-83 resulta más favorable a los profesionales del derecho, puesto que instituye que una jurisdicción superior, en este caso la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de apelación, examine la decisión dictada en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados.

9.7. Es por ello que resulta pertinente concluir que, para el caso concreto de los abogados, el ejercicio de la acción disciplinaria en virtud de la Ley núm. 91-83, por razones de favorabilidad y posterioridad en tiempo, derogó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implícitamente del ordenamiento jurídico el procedimiento disciplinario contenido en las disposiciones de la Ley núm. 111.

g. De lo anterior se advierte que, contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional, al dictar su decisión, no dispone la inconstitucionalidad del referido artículo 8 de la Ley núm. 111. De hecho, mediante esa sentencia se declaró la falta de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad.

h. Lo que advierte el Tribunal Constitucional en ese caso es que -al momento en que se conoció del referido recurso- el artículo 3, literal f), de la derogada Ley núm. 91, del Colegio de Abogados, disponía un procedimiento en el que se garantiza, para el caso específico de los abogados, el doble grado de jurisdicción en los juicios disciplinarios al advertirse que las decisiones en materia disciplinaria las dictaba el Colegio de Abogados y que estas podían ser atacadas en apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

i. Además, cuando el Tribunal Constitucional afirmó -en la Sentencia TC/0265/13- que el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, derogaba implícitamente el artículo 8 de la Ley núm. 111, se estaba refiriendo única y exclusivamente al procedimiento previsto en estas disposiciones y no a la sanción prevista para los casos que se corrobore “la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, esto es, la privación del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años”.

j. De ahí que, en la especie, contrario a los argumentos de la parte recurrente, no se configura la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0265/13, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Ahora bien, con ocasión del dictado de la Sentencia TC/0265/13, la decisión tomada fue producto de la consideración de que el texto impugnado no vulneraba el derecho al doble grado de jurisdicción, tal y como se ha podido observar en las motivaciones antes expuestas, pues se había observado que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia en estos procedimientos muy singulares y *sui generis*, estaba actuado como jurisdicción de segundo grado, revisando la decisión que, en primer grado, podría dictar el órgano disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

l. En aquella ocasión se imputaba el texto impugnado su contrariedad con un principio de naturaleza constitucional y con base en tales argumentos el Tribunal Constitucional dictó la referida decisión. No obstante, en la especie se critica la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer en cámara de consejo del recurso de apelación contra una decisión emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, decisión que, por la naturaleza de corporación de derecho público que reviste al referido órgano, se configura como un verdadero acto administrativo.

m. Respecto de la definición de corporaciones de derecho público, mediante Sentencia TC/0163/13, este tribunal constitucional dijo

Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector.

9.2.3. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

n. El Colegio de Abogados de la República Dominicana es uno de esos colegios profesionales que, por disposición expresa de la Ley núm. 91, se constituía como una corporación de derecho público, a saber: “Art. 1.- Por la siguiente ley se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su cede y domicilio principal en la Ciudad de Santo Domingo”.

o. Naturaleza que conserva a la luz del artículo 2 de la actual Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, a saber: “Creación del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera”.

p. Asimismo, el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 define el acto administrativo de la siguiente manera: “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Bajo estas consideraciones, precisamos mirar el contenido del párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007):

*Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; **(b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas;**¹ (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

r. Resulta evidente que con las previsiones de la Ley núm. 13-07, de entrada en vigencia posterior a la Ley núm. 91 del Colegio de Abogados, que data del tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), las competencias que se habían conferido a la Suprema Corte de Justicia para ejercer la función de control jurisdiccional sobre el acto administrativo que emite el Colegio de Abogados como consecuencia de un proceso disciplinario, habían sido también transferidas a la jurisdicción natural para este tipo de procedimientos, esto es, la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida –para estos supuestos– por el Tribunal Superior Administrativo.

¹ El subrayado y las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. De ahí que, al avocarse a conocer del recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria número 010/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia habría vulnerado las garantías fundamentales del debido proceso y de una tutela judicial efectiva, consagrada en el inciso del artículo 69 de la Constitución, esto es “el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

t. Sin embargo, en el transcurso del presente proceso, la Ley núm. 91 fue derogada por la nueva Ley núm. 3-19, sobre el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

u. Esta nueva ley crea lo que se conoce como Tribunal Disciplinario de Honor, a cuyo cargo se encuentra -según su artículo 21- conocer, en primer grado, de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, y cuyas decisiones -según el párrafo del artículo 21 de la referida ley- siguen siendo recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, aunque en esta oportunidad el legislador se refiere a un recurso de revisión -y no apelación- ante ese mismo órgano, a saber:

Artículo 21.- Tribunal Disciplinario de Honor. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas. Conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 23.- Las Decisiones. Los casos sometidos a su conocimiento deberán ser fallados en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del recibo del expediente. Este plazo se podrá prorrogar hasta por treinta días más por razones que así lo justifiquen, de lo cual dará constancia el Tribunal a la parte que lo solicite.

Párrafo.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.

v. De lo anterior se desprende que, si bien bajo el amparo de la normativa procesal vigente anteriormente la competencia para conocer la impugnación de los actos administrativos que emitía en órgano disciplinario del Colegio de Abogados era del Tribunal Superior Administrativo, bajo la novedosa Ley núm. 3-19, dicha competencia se devuelve a la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso judicial de revisión.

w. En tal sentido, ya este tribunal constitucional ha reiterado el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario (TC/0064/14, TC/0129/16, etc.). Esto nos indica que si este tribunal constitucional acogiera las imputaciones del recurrente a cargo del órgano juzgador, tendría que devolver el proceso dicho órgano para que lo conozca nuevamente.

x. Por otro lado, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que estará conformado por garantías mínimas, como es el derecho de defensa, de conformidad con el artículo 69 inciso 4 de la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

y. En la especie, el recurrente alegó ante la Suprema Corte de Justicia que el órgano disciplinario del Colegio de Abogados vulneró su derecho de defensa en la medida en que se le condenó por alegada vulneración a los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Ética, sin especificar cuál de tales reglas se le imputaba, siendo las mismas excluyentes.

z. Este tribunal constitucional considera que, a los fines de determinar cuáles de los hechos que se le imputaron en el procedimiento disciplinario se corresponden a las reglas consagradas en el Código de Ética, debería entrar a valorar los hechos de la causa, lo que le ha sido vetado a este órgano por el propio legislador, tal y como se desprende de la lectura del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, lo que hemos advertido en reiteradas ocasiones.

aa. Por el contrario, queda claro que en la especie, tanto el hecho sancionado como la sanción misma, fueron una consecuencia de la valoración de lo dispuesto en el antes descrito artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985.

bb. Es por lo antes expuesto que este tribunal constitucional considera que la alegada vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente ha sido subsanada y que los derechos fundamentales del recurrente han sido salvaguardados, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la nulidad del Decreto núm. 1290, de mil novecientos ochenta y tres (1983)

cc. Mediante este mismo recurso, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad del Decreto núm. 1290, de mil novecientos ochenta y tres (1983), al considerar que violenta el principio de reserva de ley y el principio de legalidad administrativa, en la medida en que los decretos son actos administrativos de carácter instructivo o reglamentarios, no susceptibles de regular derechos fundamentales o imponer sanciones.

dd. Es decir, la parte recurrente pretende que mediante este recurso este tribunal constitucional pronuncie la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, mediante una especie de control difuso de constitucionalidad.

ee. Ante tal planteamiento, resulta oportuno reiterar el criterio constante de este tribunal, dispuesto en sentencias tales como las TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16, TC/0670/16, a saber:

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, 3 constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

ff. En tal sentido, hemos de reiterar los precedentes antes descritos determinando la imperiosidad de no pronunciarse sobre la indicada nulidad planteada por la parte recurrente, al no ser este tipo de proceso la vía correspondiente para dicho planteamiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, por inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel de la Rosa Castillo; y a la parte recurrida, Carlos de Pérez Juan.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Manuel de la Rosa Castillo, interpuso un recurso de revisión contra la resolución número 1277-2018 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto al manejo de la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0153 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”³.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁵

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurremos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, si bien en el caso ameritaba un análisis más a fondo para verificar la existencia de alguna evidencia que apunte si hubo o no una vulneración de un derecho fundamental, lo que justificaba pasar el filtro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, discrepamos que para dicha admisibilidad sólo se haya dado por válido que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental y esta se justifique en la sentencia a dictar, se procede a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. Insistimos que el Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

El caso que nos ocupa trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel de la Rosa Castillo, contra la resolución número 1277-2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estamos de acuerdo con la opinión de la mayoría en declarar admisible el recurso descrito anteriormente, rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la referida sentencia; sin embargo, no estamos de acuerdo con parte de la motivación de la sentencia, específicamente la fundamentación respecto a la incapacidad absoluta de este Tribunal Constitucional de conocer lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad que, en el caso que nos ocupa, fuera planteada por primera vez ante este Tribunal Constitucional. Esto así porque somos de opinión que 1) el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad bajo ciertos presupuestos procesales y 2) aunque el caso decidido no cumplía con los referidos presupuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía no pronunciarse sobre la excepción sin establecer una incompetencia absoluta.

En consecuencia, salvamos nuestro voto con relación a la motivación desarrollada en los literales ee), ff) y gg), de la manera siguiente:

ee) Es decir, la parte recurrente pretende que mediante este recurso este Tribunal Constitucional pronuncie la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, mediante una especie de control difuso de constitucionalidad.

ff) Ante tal planteamiento, resulta oportuno reiterar el criterio constante de este Tribunal, dispuesto en sentencias tales como las TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16, TC/0670/16, a saber:

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, 3 constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

gg) En tal sentido, hemos de reiterar los precedentes antes descritos determinando la imperiosidad de no pronunciarse sobre la indicada nulidad planteada por la parte recurrente, al no ser este tipo de proceso la vía correspondiente para dicho planteamiento.

De acuerdo al criterio de la mayoría, bajo el sistema de control de constitucionalidad que impera en la República Dominicana, el control difuso de la constitucionalidad ha sido limitado para el conocimiento únicamente de los tribunales del orden judicial. Al Tribunal Constitucional le estaría vedado, en ese sentido, decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que hayan sido promovidas por ante el orden judicial. Esta posición, desarrollada en las decisiones TC/0177/14, TC/0448/15, TC/0116/16, TC/0270/16 y TC/0612/16, son recogidas y resumidas en la sentencia TC/0670/16 [a su vez reiterada en la TC/0577/17] y que, a la vez, sirven también de fundamento a la decisión que ahora nos ocupa, a saber:

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad y del artículo 31 de la Ley número 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

i) En ese orden, habida cuenta de que la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, (...), planteada por el recurrente, (...), carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa de las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley número 137-11, este colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, reiterando el comportamiento adoptado en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, este tipo de control no es ajeno al Tribunal Constitucional. En su voto disidente para la Sentencia TC/0670/16, el Mag. Acosta de los Santos advierte, a nuestro juicio correctamente, que el Tribunal Constitucional ha decidido, incluso de oficio, pero sutilmente, presupuestos de inconstitucionalidad por vía difusa, es decir, aplicable a casos concretos, en las sentencias TC/0010/12 y TC/0012/12. Esta posición también había sido sostenida por el Mag. Vásquez Sámuel en su voto salvado para la Sentencia TC/0177/14.

En resumen, la línea jurisprudencial constante de este Tribunal Constitucional ha sido i) no pronunciarse sobre la excepción, justificando dicha ausencia de pronunciamiento en su incompetencia para decidirla [TC/0177/14; TC/0116/16; TC/0270/16; TC/0670/16 y TC/0577/17], ii) declarando la inadmisibilidad de la excepción [TC/0505/16] o iii) la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo [TC/0243/17]. A estas agregamos, bajo el presente caso, que el proceso de revisión de decisión jurisdiccional no es *“la vía correspondiente para dicho planteamiento”*.

Nuestro desacuerdo se fundamenta en que, contrario a lo establecido por la mayoría en el caso que nos ocupa, entendemos que el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para conocer y, más aún, está en el deber de pronunciarse en lo relativo a las excepciones de inconstitucionalidad que han sido resueltas por los tribunales que dictan las sentencias impugnadas por ante este fuero constitucional o que, habiendo sido planteada una excepción de inconstitucionalidad, el órgano judicial o jurisdiccional ante el cual la misma se haya planteado haya omitido estatuir sobre la misma.

De acuerdo a la mayoría de las sentencias de este Tribunal Constitucional en las que se ha pronunciado en sentido similar al criterio mayoritario mantenido, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos visto, ha interpretado que el control difuso de la constitucionalidad de las normas se encuentra exclusivamente reservado para el Poder Judicial. Esta tesis se fundamenta en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo texto establece lo siguiente:

*Control Difuso. Todo juez o tribunal **del Poder Judicial** apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. [Resaltado nuestro]*

Mientras que el artículo 51 de la misma ley, señala: “Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

En adición a la disposición normativa arriba citada, también constituye fundamento de la interpretación del Tribunal el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Contrario a la opinión de algunos magistrados de este tribunal, es nuestra opinión que no existe contradicción alguna entre estos artículos. La Constitución de la República establece una disposición de competencia amplia, a todos los “tribunales de la República”; mientras que los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 vienen a ratificar la competencia, derivada del Artículo 188 de la Constitución, de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial y, más que solo reafirmar su competencia, dichos artículos enfatizan el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso; deber que están en la obligación de cumplir aún sin pedimento expreso de las partes, es decir, de oficio. De los referidos artículos 51 y 52 no se deriva, en modo alguno, una competencia exclusiva de los jueces y tribunales del Poder Judicial, lo cual limitaría la competencia atribuida a los “Tribunales de la República” por la Constitución.

Tan obvia es la afirmación anterior, que este Tribunal Constitucional, sobre la base del referido artículo 52 de la Ley núm. 137-11, así como los artículos 6 y 188 de la Constitución, ha reconocido al Tribunal Superior Electoral *“la facultad para declarar, aún de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso particular”* [Sentencia TC/0068/13].

En virtud de lo anterior, nada del contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 excluye al Tribunal Constitucional de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que han sido planteadas por ante los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas y que, luego de ser fallados, terminan siendo recurridos por ante este fuero constitucional al amparo de las competencias atribuidas y/o desarrolladas por la Ley núm. 137-11. Más aún, la fisonomía de nuestra jurisdicción constitucional lo permite, en algunos casos de manera expresa, y en otros por propia consecuencia.

Debemos recordar que en la República Dominicana existe un sistema dual de control de constitucionalidad. Este sistema se caracteriza por coexistir un control difuso de constitucionalidad que es ejercido por el Poder Judicial y un control concentrado a cargo de un órgano extra poder, aún en los casos que este último



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga la facultad de revisar algunas decisiones tomadas mediante el control difuso⁹, como resulta ser nuestro caso.

En este tipo de sistema de control de constitucionalidad existe, en definitiva, una conexión entre los órganos que están llamados a ejercer el control de constitucionalidad. Específicamente, en el reconocido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el Tribunal Constitucional ejerce la facultad revisora de las cuestiones resueltas a través del control difuso y opera como jurisdicción de cierre en cuanto a la cuestión constitucional.

Bajo las disposiciones de nuestra Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional habrá de revisar las decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en los casos que, entre otros, la decisión declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, al igual que cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional [artículo 53, numerales 1 y 2].

En cuanto a la finalidad perseguida por el legislador en relación a estas causales del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0095/18 ha advertido que:

(...) cuando la sentencia recurrida ha declarado inaplicable una norma por ser contraria a la Constitución, lo que se pretende es subsanar la debilidad derivada del efecto relativo de las sentencias dictadas en la implementación del control difuso, ya que al tener efectos relativos la norma cuestionada permanece en el sistema y otro juez del mismo sistema pueda aplicarla en un caso distinto, situación que, sin duda, genera inseguridad jurídica;

⁹ Domingo García Belaunde, Derecho Procesal Constitucional, Bogotá: Editorial Temis, 2001, pp. 122 et ss.

Expediente núm. TC-04-2018-0153 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente, busca garantizar la uniformidad de la interpretación de la hermenéutica de la Constitución, en la medida que lo decidido por el Tribunal Constitucional tiene efectos erga omnes, es definitivo y vincula a todos los poderes, por aplicación de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución (...)

En cambio, cuando el recurso se interpone contra una sentencia que desconoce un precedente del Tribunal Constitucional el objetivo es garantizar el carácter obligatorio de los precedentes constitucionales y sancionar la violación de los mismos, anulando la sentencia recurrida. (...)

Como se puede ver, este razonamiento no obstaculiza la facultad del Tribunal de conocer por la vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la constitucionalidad de una norma, sino que, más bien, hace énfasis en los efectos de la declaratoria, sobre los cuales volveremos más adelante.

Un segundo supuesto a través del cual puede llegar un planteamiento de excepción de inconstitucionalidad realizado ante la jurisdicción ordinaria, es cuando se ejerce un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo. En el marco de dicho recurso, de ser revocada la decisión del juez de amparo recurrida, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer el fondo de la acción que originalmente ha sido incoado por ante el juez de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal, conforme el precedente del TC/0071/13 ratificado en la sentencia TC/0001/19.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ende, al momento en que analiza y decide con respecto a una excepción de inconstitucionalidad que ha sido planteada originalmente por ante el juez de amparo, no hace más que ejercer las facultades jurisdiccionales que le asisten, propias de la consecuencia de haber revocado la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y decidiendo en la misma capacidad que lo haría la referida jurisdicción.

En cuanto a los efectos, como vimos anteriormente el Tribunal se ha pronunciado en relación al efecto vinculante que tendría la decisión de inconstitucionalidad dictada como parte de un proceso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, pero dicho efecto no implica la expulsión de la norma del ordenamiento, ya que este sería un efecto propio de la acción directa de inconstitucionalidad, proceso en el cual se conoce *in abstracto* de la inconstitucionalidad alegada y el Tribunal Constitucional actúa como legislador negativo [razón por la cual no existe necesidad de buscar la intervención del órgano que dictó la norma ni de la Procuraduría General de la República]. En este caso, el Tribunal Constitucional anularía la decisión jurisdiccional y devolvería el expediente al tribunal que dictó la decisión, a los fines que el mismo emita un nuevo fallo apegado al criterio del Tribunal Constitucional en lo que se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa [Cf. TC/00121/13] con efectos aplicables al caso particular y con un efecto unificador, similar al atribuido a las decisiones de la Corte de Casación partiendo de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igual sucedería en los casos de revisión de decisión de amparo, en las cuales, a pesar del Tribunal Constitucional establecer que la sentencias de amparo se rigen por el principio de la relatividad y sus efectos tienen una naturaleza inter-partes [TC/0438/17, TC/0001/19], una decisión respecto a una excepción de inconstitucionalidad tendría similares efectos que aquella decidida en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y es que esto es conforme al carácter de órgano de cierre que posee este Tribunal en nuestro sistema, como ya el mismo ha tenido la oportunidad de afirmar [TC/0360/17, TC/0299/18]:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

Distinto es el supuesto donde, independientemente del recurso que se interponga, la excepción de inconstitucionalidad es planteada en primera ocasión por ante el Tribunal Constitucional, como sucede en el presente caso. En estos supuestos verdaderamente se encuentra vedado de ejercer de manera directa el control difuso de inconstitucionalidad puesto que no es una de las vías que ha sido reconocida para apoderarse a este órgano para que actúe como órgano de cierre en tanto que “*órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad*” [Art. 1, Ley núm. 137-11].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, no se puede establecer que el Tribunal Constitucional no puede referirse a los criterios que han sido juzgados por parte de los tribunales del Poder Judicial en el marco del control difuso sin extirpar uno de los mecanismos por medio del cual realiza su objetivo esencial que es “*sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*” [Art. 5, Ley núm. 137-11].

En definitiva, conforme ha sido citado anteriormente, en el sistema dual de control de constitucionalidad que se encuentra consagrado en la República Dominicana al amparo de la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar de las decisiones tomadas mediante control difuso que lleguen a su sede por las vías de los recursos legalmente establecidos al efecto.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, no es posible verificar en el expediente que el recurrente en revisión haya planteado ante los jueces del Poder Judicial la excepción de inconstitucionalidad que ahora plantea por primera vez ante este colegiado, verificándose el planteamiento únicamente en su escrito de revisión, por lo que se trataría del único caso en el cual el Tribunal Constitucional no conocería del mismo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario